

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

v.

JOSHUA J. RODRÍGUEZ  
CORTÉS

Recurrido

KLCE201900393

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Criminal número:  
JSC2018G0200  
JFJ2018G0038  
JRI2018G0001

Sobre:  
Art. 404, S.C.  
Art. 231 y 285  
C.P.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Mediante recurso de *certiorari* comparece El Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (OPG) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). El referido dictamen acoge la Solicitud de Supresión de Evidencia instada por el señor Joshua Rodríguez Cortés (la parte recurrida o el señor Rodríguez) y declara inadmisibles la evidencia ocupada en el caso ante el TPI. Oportunamente, el Ministerio Público solicita la reconsideración de ese dictamen, la que fue denegada el 19 de febrero de 2019.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

## I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 8 de septiembre de 2018 en Ponce, Puerto Rico el Ministerio Público presenta tres acusaciones contra el señor Rodríguez, a saber: un cargo por posesión de sustancia controlada, Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404; y dos cargos por Destrucción de Pruebas e Incendio Agravado, Artículos 285 y 231 del Código Penal.

Luego del acto de Lectura de Acusación que se celebra el 4 de diciembre de 2018 el señor Rodríguez presenta una Moción Solicitando Supresión de Evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.234. Como parte del trámite procesal, se señala una vista el 23 de enero de 2019 para dirimir dicha moción.

Consecuentemente, el TPI declara Ha lugar la Moción Solicitando Supresión de Evidencia y decreta inadmisibles la evidencia ocupada en el caso.

Inconforme, la OPG presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SUPRIMIR LA EVIDENCIA INCAUTADA EN ESTE CASO, AÚN CUANDO, SEGÚN ESTABLECIÓ LA EVIDENCIA SOMETIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA VISTA EVIDENCIARÍA, LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO FUE-POR TRATARSE DE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA-JUSTIFICADA, LEGÍTIMA Y RAZONABLE.

## II.

La prueba testifical desfilada en la vista sobre supresión de evidencia consistió de lo siguiente:

*I. Sargento Francis A. Álvarez Rosario*

El Sargento Francis A. Álvarez Rosario trabaja para la Policía de Puerto Rico adscrito al Plan de Zona de Ponce. El día 8 de septiembre de 2018 tomó turno a las 4:00 de la tarde. Ese día se encontraba en un plan de trabajo preventivo en lugares de alta incidencia criminal de Ponce. Aclaró que este plan de trabajo podía enmendarse según las necesidades; como en efecto sucedió.

Declaró que en horas de la noche se recibió una confidencia sobre una persona armada en el área de la plazoleta entre el bloque 37 y 35 del Residencial Arístides Chavier en Ponce. Establecieron un plan de trabajo donde alrededor de 18 patrullas rotuladas se personaron al lugar. Llegaron y buscaron, pero no dieron con la supuesta persona armada. Al disponerse a salir del residencial se oyen unas alarmas de fuego y ve que sale humo por las ventanas de un apartamento del segundo piso del bloque 35. Decidieron virar hacia el bloque 35 y tres de agentes suben al apartamento 340. Vio que salía humo por el área del baño y de la estructura. Los agentes empiezan a tocar la puerta, ya que presumían que podía haber alguna persona, identificándose como "Policía". Al no obtener contestación el sargento Álvarez busca en el baúl de su patrulla una herramienta para forzar la entrada logrando acceso al interior. Al abrir se percatan de un joven sentado, mirando hacia abajo. Le preguntaron si vivía allí y qué había pasado, pero se quedó callado. Acto seguido el sargento entró a cada uno de los tres cuartos del apartamento para verificar que no estuvieran presentes niños o ancianos, hasta llegar al baño. Que específicamente en la bañera había una lata como de galletas quemando algo adentro. Prendió la ducha para extinguir el fuego; logrando extinguirlo. Dentro de la lata había papeles y un paño parcialmente quemados. Luego pateó la lata para sacar

el agua de su interior y salen unas bolsitas de aparente sustancia controlada. También ocupó un 'copito de marihuana' al lado de la bañera. Le da conocimiento al agente Fraticelli y da instrucciones para que pongan al joven bajo arresto. Procedió a llamar a los bomberos, quienes posteriormente se personaron a levantar un informe y a servicios técnicos, quienes tomaron fotografías.

Producto de esta intervención se ocupó una masa parcialmente quemada con decks de lo que entendió era heroína y un "copito de marihuana." Luego fueron con el arrestado a la División de Drogas de Ponce donde luego de realizada la prueba de campo arrojó positivo a marihuana.

## II. *Agente Jesús Fraticelli Arroyo, placa 21418*

Declaró que a eso de las 8:00 de la noche, estaba en el Residencial Arístides Chavier verificando una confidencia de un hombre armado. Mientras se encontraba verificando el área de las escaleras del tercer piso de un edificio, del cual no recuerda el número, se activan las alarmas en todo el edificio. Cuando sale al exterior del edificio escucha personas gritando fuego y ve humo negro saliendo de las ventanas de un apartamento. Este sube en compañía de otros agentes hasta llegar a la puerta del apartamento, donde observó que salía humo por debajo de la puerta. Procedieron a tocar la puerta y se identificaron como policía, pero nadie abrió. Declara que el sargento Álvarez llegó con una herramienta y logra abrir la puerta. Expresa que al abrir la puerta salió mucho humo de adentro del apartamento. Ve una sombra a la derecha y dice que hay una persona. Sostiene a la persona por el brazo y lo arroja al piso, por todo el humo que había en el apartamento. En ese momento comienza a hacerle preguntas, el nombre, si está bien, a lo que el individuo

contestaba. Mientras, el sargento Álvarez comenzó a verificar el apartamento. Escucha que este le indica que encontró sustancia controlada por lo que puso al individuo bajo arresto. Como parte de su intervención ocupó una cartera negra, un radio comunicador, dinero en efectivo, un radio portátil, dos celulares y un poco de picadura de marihuana. A este se le entregó una lata de metal como de galletas con una masa adentro quemada de plástico, por encima negro y por debajo rojo, como un "canister" de gasolina.

### *III. Sargento Lixzander Irizarry Ruiz*

Sargento adscrito a los Bomberos de Puerto Rico. Declaró que se recibió información en la Estación de Bomberos sobre un incendio en el Residencial Arístides Chavier. Se personó al lugar, donde su intervención consistió en la toma de datos para realizar un informe. En el baño observó un material parcialmente quemado dentro de una lata de metal y observó algunos azulejos con un polvo oscuro como por haber recibido calor. Declaró que, exceptuando lo visto en el área del baño, no observó en el resto del apartamento evidencia de que hubiese recibido calor; ni en las ventanas, ni en las paredes, ni en los muebles observados en el lugar.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

III.

-A-

Es sabido que la Enmienda Cuarta de la Constitución de los Estados Unidos dispone que:

“No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas”.

De otra parte, la Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

“No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, cosas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrar, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”.

-B-

El concepto de motivos fundados --como sinónimo de causa probable no es un férreo producto de un examen o experimento a posteriori en el laboratorio aséptico judicial. Pueblo v. Díaz Díaz, 106 DPR 348, 353 (1977). Tampoco corresponde al mundo de lo académico. No es teórico ni abstracto, sino esencialmente pragmático. Lo que se le exige al policía son motivos fundados, a saber, razones suficientes o eficaces. Ello excluye certeza matemática y menos evidencia de culpabilidad. A tal efecto la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, exige ‘tener motivos fundados para creer’. Creer significa ‘[t]ener por cierta una cosa que el entendimiento no alcanza o que no está comprobada o demostrada’. Diccionario de la Lengua Española, 20ma ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1984, T. 1, pág. 395.

En nuestra jurisprudencia ha cristalizado el enfoque que ‘un funcionario de[l] orden público puede efectuar un arresto sin la orden correspondiente, entre otros casos, cuando tuviere motivos

fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiese cometido o no en realidad. Regla 11 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 2 *Práctica Forense*, pág. 20 (1964). La jurisprudencia enmarca el concepto de 'motivo fundado' en la posesión de aquella información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido delito. *Id.* Pueblo v. Cabrera Cepeda, 92 DPR 70, 74 (1965); Cepero Rivera v. Tribunal Superior, **93 DPR 245, 248 (1966)**.

**'La conducta del funcionario público se juzga pues en orden al criterio de la persona prudente y razonable, por lo que es necesario considerar las circunstancias específicas del arresto para determinar su validez'**. *Id.* Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 DPR 326, 331-332 (1980); Pueblo v. Lafontaine Alvarez, 98 DPR 75, 81 (1969).

-C-

Tanto los tribunales como los estudiosos de la materia reconocen la autoridad de la Policía para penetrar en una vivienda o una propiedad, sin una orden judicial, con el propósito de dar auxilio o asistencia a una persona que se encuentra, según su razonable entender, en peligro o necesitada de ayuda. No obstante, **una mera alegación de emergencia, infundada y sin explicar, no es suficiente para hacer admisible una evidencia obtenida mientras la Policía entraba para atender una supuesta emergencia**. Debe haber algo más. Primeramente, por ser ésta una excepción al requisito constitucional de una orden judicial para un registro, el peso de la prueba para demostrar que el registro sin orden cae dentro de la excepción la tiene el Estado. En segundo lugar, debe haber una evaluación rigurosa de la razonabilidad de la creencia de la Policía

de que existía una emergencia. La Policía debe tener la creencia razonable de que existe una emergencia que requiere de su inmediata asistencia para la protección de vidas o de propiedad; la entrada o registro no puede estar motivada por un intento de arrestar o buscar evidencia, y debe haber alguna relación entre la emergencia y el área o sitio en que se penetra. Root v. Gauper, 438 F.2d 361 (8vo Cir. 1971); People v. Mitchell, 347 N.E.2d 607 (1976); State v. Fisher, 686 P.2d 750 (Ariz. 1984). Por supuesto, tanto el alcance del registro o entrada como la razonabilidad de la conducta de las autoridades una vez dentro de la propiedad, deberá ser evaluada caso a caso teniendo presente el tipo de emergencia que está ante ellos. Pueblo v. Gabriel Rivera Collazo, 122 DPR 408, 1988 (Énfasis suplido).

-D-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que toda determinación judicial goza de una presunción de legalidad y corrección. Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999). Por eso, **los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba que realizan los tribunales de instancia, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.** (Énfasis suplido) Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996); Orta v. Padilla, 137 DPR 927 (1995). Es decir, los tribunales apelativos deben prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004).

No obstante, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios



improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del Tribunal de Apelaciones con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). "El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Por eso una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora del Tribunal de Apelaciones. *Id.*

Sin embargo, **le corresponde al apelante señalar y demostrar que procede la intervención de este Tribunal con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal de instancia.** Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986). **Es el apelante quien tiene la obligación de poner al Tribunal en posición de aquilatar y evaluar el error señalado.** Morán v. Martí, 165 DPR 356 (2005). (Énfasis suplido)

Para que se lleve a cabo la función revisora, el Tribunal Supremo ha establecido que la intervención con la prueba oral tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405 (2001).

-E-

Por su parte, la persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- b) ...
- c) ...

En la Moción de Supresión de Evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciara ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa. De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista.

-F-

Es preciso que analicemos "...la doctrina establecida en cuanto al testimonio estereotipado en Puerto Rico y otras localidades que el uso del testimonio de agentes encubiertos y confidentes o el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier otro tipo de testigo, debe ser objeto de escrutinio riguroso para

frenar el celo excesivo que pueda, vía declaraciones inexactas o falsas, vulnerar los derechos de ciudadanos inocentes...". Pueblo vs. González del Valle, 102 DPR 374, 376 (1974).

Desde la década de los setenta, el Tribunal Supremo se manifestó a los efectos de sentar los siguientes principios propios del análisis de un testimonio estereotipado:

“En primer término, el Alto Foro determinó que todo testimonio estereotipado debe escudriñarse con especial rigor.

Segundo, tanto **los casos de la evidencia abandonada** o lanzada al suelo como **los casos del acto ilegal a plena vista deben**, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado. (Énfasis suplido)

Tercero, si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado.

Cuarto, el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles.

Quinto, por el contrario, la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de declaraciones.

Sexto, no debe olvidarse que el peso de la prueba de librar el testimonio estereotipado de sospecha recae en el fiscal. Pueblo v. González del Valle, supra.”

Del mismo modo, en Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000), el Tribunal Supremo reiteró lo anterior en torno a “los parámetros esenciales para examinar la credibilidad de un

testimonio estereotipado” reformulándolos, pero manteniendo esencialmente los mismos términos.

-G-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPR sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres v. Junta de Ingenieros, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

**C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de certiorari este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008).

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, así como, luego de escuchar detenidamente la regrabación de la vista de supresión de evidencia de 23 de enero de 2019, procedemos a resolver.

## IV.

En su comparecencia, la OPG arguye que, la declaración ofrecida en la vista de supresión de evidencia por los agentes del orden público que realizan la investigación y el arresto en la que ocupan la droga cuya supresión se ordena fue más que suficientemente específica. Reitera que, un análisis cuidadoso del testimonio de los agentes Francis A. Álvarez Rosario y Jesús Fraticelli Arroyo es suficiente para rebartir la alegada naturaleza estereotipada de sus declaraciones en cuanto al modo en que se produjo la ocupación de la evidencia. Sostiene, que de las declaraciones de los agentes resulta ser razonable la probabilidad o posibilidad que los hechos hayan ocurrido como lo relataron. Destaca, que la declaración ofrecida por los agentes del orden público es una específica y no puede considerarse inherentemente irreal o improbable.

Así como, arguye que no hay razón alguna por la que se deba dudar que los agentes Alvarez Rosario y Fraticelli Arroyo respondieron a las preguntas de las partes con toda honestidad y con los detalles necesarios. Destaca, que el testimonio señalado, arroja pormenores específicos sobre el inicio de la investigación, y ocurrencia de los hechos, los que a su vez provocó la intervención con el recurrido, luego de que encontraran evidencia ilegal.

Apunta, a que contrario a lo argumentado por la defensa en su Solicitud de Supresión de Evidencia, el testimonio ofrecido por los agentes durante la vista de supresión contiene suficientes hechos y datos específicos que permiten descartar que sean de naturaleza estereotipada. Los mismos describen con suficiente especificidad la localidad de los hechos y los detalles de la intervención lo que, en esa etapa, fue suficiente.

Se trata, pues, de una situación donde el testigo de cargo no se limitó a dar los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, su testimonio fue uno detallado y extenso. Reitera, que no se está ante un testimonio inverosímil, increíble e irreal, que pueda a provocar la exclusión de tal prueba de cargo en esta etapa del proceso. Puntualiza, que aún cuando en ausencia de una orden de registro y allanamiento, le corresponde al Estado probar la legalidad de la obtención de la prueba, no viene este llamado a probar dicho hecho más allá de toda duda razonable. Arguye que, ausente el carácter increíble del testimonio de los agentes y ante la inexistencia de prueba alterna que impugne la credibilidad en sus testimonios, erró el TPI en suprimir la evidencia.

Adicionalmente, OPG señala que *precisa comentar además que la naturaleza misma del trasiego de drogas y armas, y las dinámicas en que a diario se involucran ofensores de la ley y los agentes del orden público* hace muy poco probable que exista el testimonio de otro testigo que no sea el del propio agente o agentes interventores para probar la validez de la intervención. Concluye, que es por ello que la responsabilidad del juzgador en evaluar el testimonio de estos es proporcionalmente mayor, exigiendo que tomen consideración todos los datos provistos para estimar si el testimonio es o no creíble. Enfatiza, que dicha prueba no puede ser descartada ligeramente. Sostiene, que en el análisis del TPI existe un error manifiesto, al imprimirle al testimonio de los agentes Álvarez Rosario y Fraticelli Arroyo una sospecha que no se justifica a la luz de los detalles ofrecidos, la consistencia del testimonio y la ausencia de prueba que le impugne.

De otra parte, el señor Rodríguez en su comparecencia afirma que, el sargento Álvarez y el agente Fraticelli ofrecieron

unos testimonios estereotipados, inherentemente irreales y llenos de contradicciones para tratar de justificar la entrada en un apartamento sin una orden judicial por una supuesta emergencia en curso. Acoge la expresión del TPI en la resolución recurrida en cuanto a que, la versión de estos agentes fue una altamente acomodaticia y plagada de contradicciones. Destaca que, las propias fotografías presentadas en evidencia del Estado, tomadas por la Unidad de Servicios Técnicos, contradicen las versiones presentadas por el sargento Alvarez y el agente Fraticelli. Sostiene, que el testimonio del sargento Lixander Irizarry, adscrito al Departamento de Bomberos estableció la ausencia de evidencia de la presencia de humo a través del apartamento registrado.

Reitera, que la declaración del sargento- bombero Irizarry adscrito a los Bomberos de Puerto Rico declara sobre la ausencia de evidencia de la presencia de humo a través del apartamento excepto en la bañera lo que es totalmente contradictorio a lo declarado por el sargento Álvarez en cuanto a que observó que salía humo por el área del baño del apartamento y de la estructura. A su vez, la parte recurrida enfatiza que, las fotos presentadas en evidencia por el Estado reflejan que el incendio que hubo en la bañera fue uno pequeño y localizado en dicho lugar, que ni siquiera se propagó a todo el cuarto de baño. Que las versiones del sargento Álvarez así como del sargento Irizarry Ruiz son incompatibles entre sí.

Al analizar el recurso presentado, y luego de estudiar el Derecho anteriormente reseñado junto con el expediente en su totalidad -incluyendo la grabación de la vista de supresión de evidencia del 23 de enero de 2019- coincidimos con la determinación del TPI en el caso de marras. De la resolución impugnada no surge acto de arbitrariedad, parcialidad, prejuicio o



error craso que provoque nuestra intervención con dicho dictamen o con la apreciación de prueba del TPI.

Por entender que no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones